

**RESOLUCIÓN NUMERO 11746  
21 de NOVIEMBRE DE 1988.**

**Por la cual se reglamenta el Sistema de Administración de los Consorcios Comerciales.**

**EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES  
En uso de sus facultades legales y**

**CONSIDERANDO :**

**Primero** .- Que el Decreto 1941 de 19 de junio de 1986, asigno a la Superintendencia de Sociedades las funciones de vigilancia y control sobre las sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales de conformidad con el Decreto 1970 de 1979;

**Segundo**.- Que según lo establece el artículo 2º del Decreto 1941 de 1986 , esta Superintendencia ejercerá las funciones que le atribuye dicho decreto, en los términos previstos para la Superintendencia Bancaria en el decreto 1970 ya citado y demás normas complementarias , para lo cual contará con los mismos recursos y facultades que a través de dichas disposiciones le fueron asignadas;

**Tercero**.- Que de acuerdo con el artículo 1º literal b) del Decreto 1970 de 1979, en armonía con el Decreto 1941 de 1986, la superintendencia de sociedades regulará el funcionamiento de las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales, que son aquellas que realizan "La captación de recursos del ahorro privado con destino a la formación de fondos en que participen grupos de personas interesadas en la adquisición de determinados bienes o servicios, mediante abonos anticipados, periódicos o excepcionales, de cuotas que comprendan el valor o servicios ofrecidos y los gastos de administración del fondo o gestiones del grupo correspondiente";

**Cuarto**.- Que la Superintendencia Bancaria mediante Resolución números 2492 de 1980, modificada por la 3139 del mismo año y 2696 de 1981 y la 5958 de 1984 modificada por la 1918 de 1988, reglamentó el sistema de Consorcios Comerciales;

**Quinto**.- Que la Superintendencia de Sociedades, después de revisar la reglamentación vigente considera necesario expedir una nueva con el propósito de fijar los requisitos que deben cumplir las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales, para manejar el sistema, por lo cual,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Naturaleza y denominación social.** Las sociedades que se dediquen a la administración de Consorcios Comerciales, deberán ser Sociedades por acciones y agregar a su denominación la expresión "Sociedad Administradora de Consorcios comerciales".

**Artículo 2º.- Objeto social.** El objeto social de las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales será exclusivo y limitado a la conformación de grupos y a la administración de los fondos que los integrantes de cada uno de ellos aporte para la adquisición de bienes o prestación de servicios mediante el pago de cuotas periódicas o extraordinarias.

**Artículo 3º.- Domicilio, sucursales o agencias.** Las Sociedades Administradoras de Consorcios comerciales deberán establecer en sus estatutos Sociales el domicilio principal.

La apertura o cierre de sucursales o agencias, deberá estar debidamente aprobada por el órgano social competente, y de esto se informará a esta superintendencia.

Cuando se trate del cierre de tales sucursales o agencias es necesario poner en conocimiento de los subscriptores, por medio de aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación, el lugar donde se continuarán efectuando sus pagos.

**Artículo 4º.- Capital.** Las sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales deberán tener un capital autorizado no inferior a cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte. En cuanto al capital suscrito y pagado deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 376 del Código de Comercio.

Las sociedades ya constituidas, tienen un término de tres (3) años a partir de la fecha de publicación de esta Resolución para acreditar que el monto de su capital pagado es de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) M/cte.

**Artículo 5º.- Capacidad de endeudamiento.** El pasivo para con el público de las mencionadas Administradoras de Consorcios Comerciales no podrá exceder de 25 veces el valor de su patrimonio.

**Parágrafo.-** Para los efectos previstos en el presente artículo, el patrimonio estará constituido por:

1. Capital pagado.
2. Reserva legal y las reservas estatutarias y ocasionales.
3. Superávit por valorización.
4. Superávit de capital
5. Utilidades o pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores y las utilidades o pérdidas generadas en el respectivo ejercicio.
6. Utilidades en cambio no realizadas.
7. Bonos obligatoriamente convertibles en acciones, efectivamente suscritos.

Y el pasivo para con el público estará constituido por:

1. Acreedores de sistemas.
2. Fondo de reserva.
3. Cuotas por pagar de planes vencidos.
4. Depósitos de suscriptores.
5. Grupos en formación.
6. Cuotas por devolver.
7. Obligaciones financieras: sobregiros bancarios, obligaciones bancarias y obligaciones prendarias.

Sobre los excesos de las relaciones previstas en este artículo, los infractores pagarán el dos y medio por ciento (2,5%) mensual a favor del Tesoro Nacional con sujeción a las liquidaciones que elaborará la Superintendencia de Sociedades (Artículo 8 del Decreto 1970 de 1979).

**Artículo 6º.- Grupo.** El grupo lo constituye un conjunto de suscriptores relacionados con un plan determinado.

Plan es el sistema que ofrecen las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales para la adquisición de determinados bienes o servicios.

La Sociedad podrá iniciar actividades con un grupo, siempre y cuando el número de suscriptores no sea inferior al sesenta por ciento (60%) del número total previsto para la formación del mismo.

La formación de los grupos se efectuará reuniendo suscriptores interesados en la adquisición de determinados bienes o servicios.

Si pasados 120 días no se logra configurar un grupo, la Sociedad devolverá, dentro de los 10 días comunes siguientes, las sumas aportadas por los suscriptores, pagando un interés equivalente al índice de corrección monetaria que reconozcan las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, por el término en que la Sociedad tuvo los dineros del suscriptor y sólo podrá descontar el valor del impuesto de timbre del contrato.

**Artículo 7º.- Fusión de grupos.** Si por cualquier razón el número de suscriptores afiliados a un grupo se reduce a menos del cincuenta por ciento (50%), la Sociedad podrá fusionarlo con otro grupo de características similares previa autorización de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual la Sociedad deberá acreditar lo siguiente:

- a. Fecha de iniciación y terminación de los planes de cada grupo;
- b. Cuantía del bien o servicio de cada uno de los grupos;
- c. Listado de suscriptores discriminando entre adjudicatarios, no adjudicatarios y retirados.

Si no se puede realizar la fusión de que trata este artículo y se tiene el cincuenta por ciento (50%) de los integrantes del grupo, este podrá continuar funcionando siempre y cuando se adjudique mensualmente un bien o servicio ya sea por sorteo o por oferta.

**Artículo 8º.- Liquidación del grupo.** Si se hace imposible la aplicación del artículo anterior, se procederá a la liquidación del grupo respectivo. A quienes aún no hubieren recibido el bien o servicio, se les reintegrará

proporcionalmente lo pagado, en la medida y en la forma que la sociedad recaude lo adecuado por quienes hubieren obtenido bienes o servicios.

**Artículo 9º.- Suscriptor.** Suscriptor es la persona natural o jurídica que se ha vinculado a la sociedad en razón del contrato, y puede ser:

**Suscriptor favorecido por sorteo:** Aquel que en asamblea anterior ha resultado favorecido en sorteo.

**Suscriptor favorecido por oferta:** Aquel que ha ofrecido el mayor número de cuotas, y el bien o servicio le ha sido adjudicado.

**Suscriptor en mora:** Aquel que ha dejado de cancelar una o varias cuotas en el plazo previsto para ello.

**Suscriptor al día:** Es aquel que no se encuentra en los casos antes mencionados y por lo tanto puede participar en el sorteo y presentar ofertas.

**Suscriptor reemplazante:** Es aquel que entra a ocupar el número de participación de un suscriptor no adjudicatario ya retirado.

**Suscriptor cesionario:** Es aquel que ingresa al grupo en virtud de haber adquirido los derechos de un suscriptor a cualquier título.

**Número de participación:** Es aquel que ha sido designado a un suscriptor en el momento de la inscripción y con el cual participará en las asambleas.

**Número de participación en blanco:** Es aquel que no ha sido adjudicado desde la iniciación del plan.

**Parágrafo.-** Al suscriptor reemplazante y al suscriptor que entre a ocupar un número de participación en blanco, se les prorrogará el contrato por un término igual al número de cuotas que dejaron de pagar, sufriendo los reajustes en la misma proporción de la variación del precio del bien o servicio adjudicado, o podrá en cualquier momento cancelar al precio que tuviere el día de su cancelación las cuotas brutas avanzadas por el grupo, sin que éstas estén sujetas a reajuste debiendo terminar de cancelar la totalidad de las cuotas del plan a más tardar en la fecha de finalización del mismo.

**Artículo 10º.- Bien o servicio objeto del plan.** Las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales sólo podrán iniciar planes que tengan por objeto bienes o servicios cuyo valor no sea inferior al equivalente en pesos a diez (10) salarios mínimos mensuales.

**Artículo 11º.- Contrato.** Es el acuerdo mediante el cual una persona llamada suscriptor, se compromete con la Sociedad Administradora de consorcios comerciales a pagar cuotas periódicas extraordinarias para la formación de fondos tendientes a adquirir determinado bien o servicio, y la Sociedad se comprometa a adjudicarlo entre los integrantes del mismo grupo mediante el sistema de sorteo u oferta.

Los modelos de contratos que vayan a ser utilizados por las sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales, deben ser aprobados previamente por la superintendencia de Sociedades y contener los siguientes requisitos:

1. Identificación de la sociedad.
2. Código del grupo del que formará parte el suscriptor, número de participación y número de participantes.
3. Término de duración del plan.
4. Períodos en que se realizarán las asambleas.
5. Clase del bien o servicio que se pretende adquirir.
6. Número de pagos periódicos del plan elegido por el suscriptor.
7. Requisitos que el suscriptor debe cumplir para la entrega del bien o la prestación del servicio.
8. Las causas que justifiquen la no entrega del bien, o la prestación del servicio a cargo de la Sociedad.
9. Los seguros que sean necesarios contratar y a cargo de cuál de las partes corresponde el pago de las primas.
10. Los costos adicionales que se causen con motivo de la adquisición, entrega del bien o prestación del servicio, y quién debe asumirlos.
11. Las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por cada una de las partes.

12. Forma de devolución y sanción que acarrea el retiro voluntario o incumplimiento del suscriptor.

**Artículo 12º.- Cuotas.**

**Cuota de ingreso o admisión:** Es aquella suma que deberá pagarse a la Sociedad en el momento de la inscripción, la cual no podrá exceder al 2% del valor del bien o servicio.

Esta cuota de inscripción está destinada a cubrir los costos iniciales en que incurre la Sociedad, tales como comisiones, estudios de aceptación, propaganda, etc., y no será imputable al valor del bien o servicio. Una vez causada la cuota de inscripción, no procede su reembolso. Se entiende que se causa cuando se celebre la primera Asamblea.

**Cuota neta:** Es el resultado de dividir el valor del bien o servicio entre el número de cuotas pactadas en el contrato.

**Cuota de administración:** Es aquella suma de dinero pagada por el suscriptor y destinada a cubrir los gastos administrativos en que incurre la sociedad.

Esta cuota estará expresada como un porcentaje que no excederá del 12% del valor de la cuota neta que mensualmente se pague por el bien o servicio.

**Cuota bruta:** Es el resultado de sumar la cuota neta, la cuota de administración y el porcentaje de reserva.

**Parágrafo 1º.-** La cuota de inscripción y la primera cuota mensual bruta se pagarán al momento de diligenciar el formulario de admisión y el contrato. Si por alguna causa el interesado no es admitido, la sociedad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del formulario de admisión, deberá devolver las sumas recibidas.

**Parágrafo 2º.-** Las cuotas se reajustarán en la misma proporción en que varíe el precio que tenga el bien o servicio objeto del contrato.

**Artículo 13º.- Plazos para el pago de las cuotas.** Los suscriptores deberán pagar las cuotas mensuales con una anticipación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de realización de la Asamblea.

Si se cancela la cuota en forma extemporánea, se perderá el derecho a participar en el sorteo correspondiente, pero su valor se tomará en cuenta para el estado de caja del grupo y dará derecho al suscriptor para efectuar oferta en la asamblea.

**Artículo 14º.- Anticipo en cuotas.** El pago de cuotas futuras se efectuará a través del sistema de oferta o en forma extraordinaria. Solamente los suscriptores adjudicatarios podrán adelantar cuotas en forma extraordinaria, y éstas no podrán ser inferiores al 30% del total de las cuotas por pagar.

Las cuotas pagadas a través de estos dos sistemas serán imputables, bien sea para reducir el plazo pactado o el valor de la cuota mensual, a elección del suscriptor, siempre y cuando en el contrato se contemple la segunda opción.

Cuando las cuotas pagadas se apliquen a reducir el plazo pactado, no podrán ser posteriormente reajustadas.

Cuando se pague con el fin de reducir el valor de la cuota mensual, se congelará su valor en la proporción pagada, quedando su diferencia sujeta a las variaciones de precio que sufra el bien o servicio.

El valor de las cuotas pagadas en forma extraordinaria, se liquidará al valor vigente para la siguiente asamblea.

**Artículo 15º.- Mora en el pago de las cuotas.** El suscriptor no adjudicatario que se presente a cancelar las cuotas atrasadas, las pagará al valor que tenga la cuota para la asamblea siguiente, siempre y cuando la sociedad no haya dado por terminado el contrato por incumplimiento del suscriptor.

La sociedad podrá dar por terminado el contrato cuando el suscriptor no adjudicatario se encuentre en mora en el pago de dos cuotas o más cuotas.

Cuando el suscriptor, habiendo recibido el bien o servicio objeto del grupo, incurra en mora en el pago de una o más cuotas, deberá cancelarlas con los reajustes vigentes a la fecha del pago y cubrir además intereses moratorios a la tasa legal comercial.

**Artículo 16º.- Devoluciones.** Cuando la sociedad debe devolver las cosas por incumplimiento del suscriptor no adjudicatario, éste podrá elegir entre:

- a. Recibir el valor que resultare de aplicar la tabla de restitución vigente prevista en el contrato. En este caso la sociedad debe entregar el dinero dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la terminación del mismo.
- b. Recibir el 100 % del valor de las cuotas netas pagadas por él, evento en el cual las recibirá dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del grupo del que formaba parte, sin que se le reconozca por la sociedad interés alguno.

**Parágrafo.-** Las cuotas no reclamadas por los suscriptores que se han retirado del grupo deberán contabilizarse en una cuenta especial de acreedores que se llamará "Cuotas por devolver".

**Artículo 17º.- Fondo de reserva.** Además de la cuota de administración, las Sociedades Administradoras cobrarán un porcentaje, que no podrá ser mayor al 2% de la cuota neta mensual, con el cual se constituirá un Fondo de Reserva de cada grupo, que se utilizará para subsanar deficiencias de liquidez. Si al término de un grupo existiere un saldo a su favor en el Fondo de Reserva, éste será repartido proporcionalmente entre quienes hayan tenido la calidad de suscriptores adjudicatarios del mismo.

**Artículo 18º.- Asambleas.** Asamblea es la reunión de suscriptores en la que se adjudican los bienes o servicios, ya sea por sorteo o por oferta. Dicha reunión se realizará por lo menos una vez al mes.

La reunión de suscriptores no podrá llevarse a cabo sin la presencia de un representante de la Oficina de Rifas, Juegos y Espectáculos y llenará los requisitos que una oficina exija, con el fin de vigilar que ésta se realice según las normas vigentes en materia de sorteos.

**Artículo 19º.- Relación de participantes en la asamblea.** Con anterioridad a cada asamblea, la Sociedad deberá elaborar un listado general de suscriptores de cada grupo, el cual contendrá, además de lo exigido por la Oficina de Rifas, Juegos y espectáculos, los siguientes datos:

1. Número de la asamblea que se realiza.
2. Fecha y lugar de realización de la Asamblea.
3. Nombre y número de participación de cada uno de los suscriptores.

Podrán participar en la Asamblea, para todos los efectos, únicamente los suscriptores al día.

Cuando un suscriptor al día no sea incluido en la lista de participantes en el sorteo, la Sociedad debe eximirlo del pago de tantas cuotas como sorteos no participó y abonará de inmediato el pago de las siguientes cuotas.

No se tendrá en cuenta la adjudicación que se haga a un suscriptor en mora, que por error hay sido incluido en la lista de participantes, evento en el cual el bien o servicio se debe adjudicar al suscriptor que haya hecho dentro de la misma asamblea la segunda mayor oferta. Lo mismo ocurrirá en el caso de que el medio de pago no se haga efectivo.

El suscriptor que cancele la cuota en forma extemporánea, perderá el derecho de participar en el sorteo correspondiente, pero podrá hacer oferta en la asamblea, siempre y cuando cancele la cuota antes de la realización de la misma.

La sociedad llevará un registro consecutivo de todas las actas de Asambleas de cada uno de los grupos, las cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Encabezamiento.
- b. Nombre del presidente y testigo.
- c. Nombre del delegado de la Oficina de Rifas, Juegos y Espectáculos.
- d. Número de participación favorecida y nombre del respectivo suscriptor.

- e. Relación de ofertas presentadas.
- f. Nombre del suscriptor o suscriptores aceptados en la oferta y el número de participación correspondiente.
- g. Observaciones.
- h. Firmas.

**Artículo 20°.- Sorteo y oferta.** La sociedad deberá adjudicar por sorteo u oferta un bien o servicio como mínimo. Toda adjudicación se realizará dentro de la Asamblea.

**Artículo 21°.- Requisitos para la oferta.** Para que una oferta sea aceptada deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Las ofertas que se realicen deberán hacerse por un número exacto de cuotas, liquidadas al valor que tengan el día de la asamblea.
2. En ningún caso podrá aceptarse una oferta por un número de cuotas que exceda al de las faltantes para finalizar el respectivo plan. Si algún suscriptor efectúa una oferta por un número de cuotas superior, sólo se tomará en cuenta el número de cuotas faltantes.

**Artículo 22°.- Adjudicación por oferta.** Para adjudicar un bien o servicio por el sistema de oferta, se observarán las siguientes reglas:

1. La oferta debe ser presentada antes de la iniciación de la respectiva asamblea, en sobre sellado e identificada con el número de participación del suscriptor.
2. Los sobres serán abiertos por un delegado de la Oficina de Rifas, Juegos y Espectáculos, con la colaboración del presidente de la Asamblea y en presencia de un testigo seleccionado por los suscriptores asistentes.
3. Si en una Asamblea se presentaren dos o más ofertas equivalentes y se va a entregar un solo bien o servicio por este sistema, se decidirá por la suerte el suscriptor favorecido.
4. De acuerdo con el estado de caja del grupo que realiza la Asamblea, la sociedad debe adjudicar por oferta tantos bienes o servicios como aquel lo permita, considerando las ofertas en orden decreciente al número de cuotas contenidas en cada una de ellas y haciendo la entrega en este mismo orden
5. En caso de que a un suscriptor se le hubiere adjudicado un bien o servicio por oferta y no cumpliera con los requisitos exigidos para que éste le sea entregado, la opción corresponderá a la segunda oferta presentada en la misma Asamblea, siempre y cuando el estado de caja del grupo lo permita. Si el primer oferente ya hubiere cancelado las cuotas ofrecidas, éstas se devolverán dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado para cumplir.
6. Cada suscriptor sólo podrá efectuar una oferta por Asamblea. En el evento de que un suscriptor presente dos o más ofertas para el mismo número, solamente se tomará en cuenta la mayor oferta presentada.
7. Cuando la mayor oferta sumada al saldo de caja no sea suficiente para la adjudicación del bien o servicio, el oferente podrá completar el faltante hasta el límite de la oferta máxima.
8. El pago de la oferta por parte del suscriptor al que se le ha adjudicado el bien o servicio se hará de acuerdo a la forma fijada por la sociedad.
9. Cuando la oferta se haga efectiva y se adjudique el bien o servicio, la suma se imputará al pago de cuotas futuras. En este evento se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 14°.

**Artículo 23°.- Plazo para cumplir los requisitos de la entrega.** El suscriptor favorecido cuenta con un plazo de treinta (30) días comunes a partir de la fecha de la Asamblea, para acreditar el cumplimiento de los requisitos

exigidos en el contrato, a fin de obtener la entrega del bien o servicio, objeto del mismo. Este término podrá ser prorrogado hasta por diez (10) días comunes a solicitud del suscriptor.

Cuando por causa no justificada el suscriptor favorecido por sorteo no diere oportuno cumplimiento a los requisitos para hacerle entrega del bien, la sociedad procederá a anular la adjudicación y a devolver dentro de los quince días siguientes el total de cuotas netas que dicho suscriptor hubiere pagado, dando así por terminado el contrato.

**Artículo 24º.- Alternativas para el Suscriptor favorecido.** Dentro del plazo señalado en el artículo anterior el suscriptor favorecido podrá:

1. Escoger un bien de mayor valor, para lo cual deberá cancelar la diferencia de contado antes de la entrega del bien o servicio.
2. Escoger un bien de menor valor, siempre y cuando sea garantía suficiente para el grupo, para lo cual la diferencia de precio se abonará a cuotas finales. Si existiere un remanente a su favor se le devolverá en el momento de la entrega del bien. Las cuotas por pagar se reajustarán en la misma proporción a las cuotas del bien inicialmente escogido al suscribir el contrato.

Cuando por causa no justificada el suscriptor favorecido por sorteo no diere cumplimiento a los requisitos para hacerle entrega del bien, la sociedad procederá a anular la adjudicación y devolverá dentro de los quince días siguientes el total de cuotas netas que dicho suscriptor hubiere pagado dando así por terminado el contrato.

**Artículo 25º.- Entrega.** Si el suscriptor opta por el bien o servicio inicialmente pactado, deberá efectuarse la entrega del mismo dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que el suscriptor acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la sociedad.

Cuando la sociedad por razones del mercado no pueda dar cumplimiento al término señalado para la entrega del bien o servicio, deberá acreditar al suscriptor tal situación mediante constancia de por lo menos tres (3) distribuidoras del bien.

Vencido el plazo antes mencionado y habiendo demostrado la sociedad dentro de dicho término a través de los documentos enunciados que no puede hacer entrega del bien o servicio, el suscriptor, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a partir de la fecha de vencimiento de éste término, deberá elegir una de las dos alternativas indicadas en el artículo anterior o decidir si espera que el distribuidor haga la respectiva entrega.

Si el suscriptor lo desea, es permitido que la sociedad como alternativa última, le entregue el monto total de la adjudicación deduciendo un 5% del valor de la misma, siempre y cuando otorgue garantía real por el saldo de la deuda. En este evento, las cuotas seguirán sujetas a los reajustes de acuerdo con las variaciones que presente el bien o servicio del respectivo grupo.

La sociedad percibirá para sí cualquier descuento que se obtenga de los productores o distribuidores del bien o servicio.

**Artículo 26º.- Descontinuación del bien o servicio.** Si el bien o servicio es descontinuado o su importación se termina, seguirá rigiendo para el grupo el último valor del bien o servicio descontinuado, con una variable trimestral que se calculará sobre el alza ponderada que haya tenido ese bien o servicio durante el último año.

El alza trimestral incidirá en la cuota y en el monto de dinero que se deba adjudicar.

La sociedad entregará al suscriptor favorecido el monto total de la adjudicación siempre y cuando otorgue garantía real por el saldo de la deuda. En este evento, las cuotas seguirán sujetas a reajustes de acuerdo con las variaciones trimestrales.

**Artículo 27º.- Variaciones en el precio del bien o servicio.** Será de cargo del suscriptor la variación en el precio del bien o servicio cuando:

1. El alza ocurra vencido el término de treinta (30) días comunes para acreditar requisitos, o durante la prórroga para acreditarlos.
2. El suscriptor opte por esperar la entrega del bien, una vez la sociedad le haya acreditado que por razones del mercado no puede cumplir con su entrega.

Será de cargo de todos los suscriptores del grupo la variación en el precio del bien o servicio cuando:

1. El alza ocurra entre la fecha de pago de la cuota, y la fecha de la Asamblea.
2. El alza ocurra durante un plazo de treinta (30) días comunes que tiene el suscriptor favorecido para cumplir requisitos, o de los quince (15) días comunes que la sociedad tiene para su entrega.

Cuando el incumplimiento en la entrega del bien o servicio sea imputable a la sociedad, ésta asumirá directamente los sobrecostos que se causen.

**Artículo 28º.- Adquisición de automotores de servicio público.** Cuando el suscriptor elija un vehículo de servicio público, la sociedad no se compromete a conseguir la matrícula que le permitirá funcionar como tal.

**Artículo 29º.- Cesión del contrato.** El suscriptor no adjudicatario podrá ceder su contrato, siempre y cuando notifique de ello a la sociedad. En caso de existir cuotas atrasadas la sociedad deberá informar al cesionario del número de cuotas vencidas y pendientes de pago, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º respecto de las cuotas atrasadas.

El suscriptor adjudicatario podrá ceder su contrato, siempre y cuando se encuentre al día y previa aceptación del cesionario por parte de la Sociedad Administradora.

**Artículo 30º.- Publicidad.** Las campañas publicitarias que adelanten las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales, deberán contar con la aprobación previa de las Superintendencia de Sociedades.

Para efectos de la aprobación de las mismas, deberá remitirse con la solicitud respectivas dos (2) fotocopias de cada uno de los artes finales para medios impresos, o textos de cuñas radiales o secuencias gráficas para comerciales de televisión, según el caso.

La propaganda deberá coincidir con la realidad jurídica y económica del servicio que se ofrezca, para que el público no se forme una idea errónea sobre cuáles son sus obligaciones y derechos en el negocio que se promueve o sobre sus reales ventajas.

**Artículo 31º.- Agentes colocadores.** Los agentes colocadores de planes de Consorcios Comerciales sólo podrán ser personas naturales. La Superintendencia de Sociedades llevará el registro de tales agentes.

La inscripción del agente colocador de planes de Consorcios Comerciales en el registro, se efectuará a solicitud de la respectiva Sociedad Administradora de Consorcios Comerciales. Dicha inscripción expira el 31 de diciembre del año en que se haya realizado y puede renovarse por petición de la compañía interesada.

La solicitud de inscripción a que se refiere este artículo, debe ser presentada a la Superintendencia por la sociedad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del agente colocador.

La solicitud de renovación será presentada en los primeros quince (15) días del mes de enero del año siguiente a su vencimiento.

**Artículo 32º.- Solicitud.** La solicitud de inscripción debe hacerse por escrito, acompañada de la correspondiente tarjeta de registro en donde la Compañía certificará sobre la nacionalidad del agente, número y lugar de expedición de la cédula de ciudadanía, la constancia de que tal agente ha recibido la instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones, fotografía, firma autógrafa del interesado y su dirección permanente.

**Artículo 33º.- Traslado de solicitud.** Cuando una compañía solicite la inscripción de un agente que haya sido previamente designada por otra u otras compañías y que haya sido autorizado de acuerdo con esta resolución, la Superintendencia de Sociedades dará traslado de la solicitud a las Compañías que tengan o hayan tenido vínculos contractuales con la persona cuya inscripción se solicita, quienes tendrán un término de ocho (8) días hábiles para presentar objeciones al nombramiento.

En tal caso, la sociedad deberá acreditar con documentos idóneos las razones en que fundamenta su objeción. La Superintendencia evaluará la situación y tomará la decisión a que haya lugar.

**Artículo 34º.- Evaluación de los agentes.** La Superintendencia de Sociedades podrá antes de la inscripción, examinar los conocimientos de los agentes colocadores de los planes para las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales, respecto de los contratos que pueden ofrecer válidamente al público. En todo caso la Superintendencia se reserva el derecho de conceder o negar la inscripción a un agente colocador de planes de consorcio.

**Artículo 35º .-** Tablas de restitución que regirán desde la fecha de publicación de esta providencia serán:

**Para planes de 60 meses**

1	0,00	2	0,00	3	0,00	4	329.90
5	336.50	6	343.53	7	350.09	8	357.10
9	364.24	10	371.52	11	378.95	12	386.53
13	394.26	14	402.15	15	410.19	16	418.40
17	426.76	18	435.30	19	444.01	20	452.89
21	461.94	22	471.18	23	480.61	24	490.22
25	500.02	26	510.02	27	520.22	28	530.63
29	541.24	30	552.07	31	563.11	32	574.37
33	585.86	34	594.57	35	609.53	36	621.72
37	634.15	38	646.83	39	659.57	40	672.97
41	686.43	42	700.15	43	714.16	44	728.44
45	743.01	46	757.87	47	773.03	48	788.49
49	804.26	50	820.34	51	836.75	52	853.49
53	870.56	54	887.97	55	905.73	56	923.84
57	942.32	58	961.16	59	980.39	60	1,000.00

**Para planes de 50 meses**

1	0,00	2	0,00	3	0,00	4	402.15
5	410.19	6	418.40	7	426.76	8	435.30
9	444.01	10	452.89	11	461.94	12	471.18
13	480.61	14	490.22	15	500.02	16	510.02
17	520.22	18	530.63	19	541.24	20	552.07
21	563.11	22	574.37	23	585.86	24	594.57
25	609.53	26	621.72	27	634.15	28	646.83
29	659.57	30	672.97	31	686.43	32	700.15
33	714.16	34	728.44	35	743.01	36	757.87
37	773.03	38	788.49	39	804.26	40	820.34
41	836.75	42	853.49	43	870.56	44	887.97
45	905.73	46	923.84	47	942.32	48	961.16
49	980.39	50	1,000.00				

**Para planes de 48 meses**

1	0,00	2	0,00	3	0,00	4	418.40
5	426.76	6	435.30	7	444.01	8	452.89
9	461.94	10	471.18	11	480.61	12	490.22
13	500.02	14	510.02	15	520.22	16	530.63
17	541.24	18	552.07	19	568.11	20	574.37

21	585.86	22	594.57	23	609.53	24	621.72
25	634.15	26	646.83	27	659.57	28	687.97
29	686.43	30	700.15	31	714.10	32	728.44
33	743.01	34	757.87	35	773.03	36	788.49
37	804.26	38	820.34	39	836.75	40	853.49
41	870.56	42	887.97	43	905.71	44	923.84
45	942.32	46	961.16	47	980.30	48	1,000.00
Para planes de 36 meses							
1	0,00	2	0,00	3	0,00	4	530.63
5	541.24	6	652.04	7	563.11	8	574.37
9	585.86	10	594.57	11	609.53	12	621.72
13	534.15	14	646.83	15	659.57	16	672.97
17	686.43	18	700.15	19	714.16	20	728.44
21	743.01	22	757.87	23	773.03	24	788.49
25	804.26	26	820.34	27	836.75	28	853.49
29	870.56	30	887.97	31	905.73	32	923.84
33	942.32	34	961.16	35	980.19	36	1,000.00
Para planes de 24 meses							
1	0,00	2	0,00	3	0,00	4	672.97
5	686.43	6	700.15	7	714.16	8	728.44
9	743.01	10	757.87	11	773.03	12	788.49
13	804.26	14	820.34	15	836.25	16	853.49
17	870.56	18	887.97	19	905.71	20	923.84
21	942.32	22	961.16	23	980.39	24	1,000.00
Para planes de 12 meses							
1	0,00	2	0,00	3	0,00	4	853.49
5	870.56	6	887.97	7	905.73	8	923.84
9	942.32	10	961.16	11	980.39	12	1,000.00

**Parágrafo-** en el evento de que la sociedad vaya a utilizar contratos con plazos diferentes a los aquí contemplados, solicitara la aprobación a las tablas de restitución.

**Artículo 36º** .- Sanciones En su labor de inspección y vigilancia sobre el desarrollo de la actividad de las sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales el Superintendente de sociedades tendrá las facultades que le otorga el artículo 11 del decreto 1970 de 1979.

**Artículo 37º-** Contratos vigentes . Los contratos aprobados con base en la Resolución numero 2492 de 1980 se registrarán en su integridad por aquella y los aprobados con fundamento en la Resolución Num,5958 de 1984 se sujetaran a la misma hasta su terminación.

**Artículo 38º.-** Disposición transitoria . Las personas jurídicas que realicen las actividades a que se refiere la presente Resolución dispondrán del termino de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta providencia , para adecuar sus actividades y sus contratos a las disposiciones aquí establecida, con excepción de lo señalado en el artículo 4º . Artículo 39º Vigencia . La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en los términos del artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese y Cúmplase.

Esta Resolución puede ser consultada en el diario oficial 38643 de 4 de enero de 1989, además fue publicada por esta Superintendencia en el libro Proceso de toma de Posesión editado en esta Entidad el 27 de marzo de 1993, y se encuentra como material de consulta en la Biblioteca de esta Entidad.

Atentamente,

**ANA MARY MARTINEZ APONTE**

Coordinadora Grupo de Sociedades Con Reglamentación Especial.

NIT: 860.143.157

Código Trámite 97033

Exp:Sin

Código Dep:330

C.T: (0)

Radicación: 2004-01-020282.

J3482.